



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI642/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. ASIS RAHIV SEGOVIANO REYES.

Antecedentes

- I. En fecha 30 de mayo de 2012, la C. Asís Rahiv Segoviano Reyes, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03345**, misma que se cita a continuación:

"Fecha de la sesión del consejo general o de la junta distrital, así como copia del acta correspondiente en donde se desahogó la solicitud para que en las boletas electorales apareciera el sobrenombre de los ciudadanos Ernesto de Lucas Hopkins y Manuel Ignacio Acosta, candidatos a diputados federal por el estado de Sonora en las elecciones del año 2009." (Sic)

- II. El 01 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado así como a la Junta Local Ejecutiva en Sonora, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 11 de junio de 2012, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DS/1087/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, se adjunta en un disco compacto (CD), el acta de Sesión Extraordinaria que se celebró el día 2 de mayo del 2009; así como el CG173/2009, que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las Candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las Coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México", y las Candidaturas a Diputados



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos Partidos, pro el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

No omito señalar, que referente al punto donde pregunta el solicitante que donde se desahogo la solicitud para que en las boletas electorales apareciera el sobrenombre de los ciudadanos Ernesto de Lucas Hopkins y Manuel Ignacio Acosta, candidatos a diputados federales por el estado de sonora en las elecciones del año 2009, con fundamento en el artículo 252, párrafo 2, inciso a) al f), i) y j) del Código de la materia dispone que las boletas para elección de diputados, contendrán: la entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación; el cargo par el que se postula al candidato o candidatos; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos, no haciendo mención a los sobrenombres que menciona el solicitante, razón por la cual es inexistente.

Asimismo le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE." (Sic)

- IV. El 12 de junio de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio N° 0/26/00/03/11/1378, informando lo siguiente:

Por este conducto, hago de su conocimiento que en relación con la solicitud de información clave UE-12-03345 y después de una búsqueda exhaustiva de los archivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 03 y 05 del Instituto Federal Electoral en Sonora y con base en el artículo 25, párrafo 2, numeral III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre la base del principio de máxima publicidad, adjunto al presente Acta de Sesión y Oficios de respuesta en archivo adjunto.

- V. El 20 de junio de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

- VI. En esa misma fecha, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, señalo lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información 03345, con fundamento en el artículo 25, numeral 2, fracción V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito a usted la versión original y la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

versión pública del documento referido en dicha solicitud del Distrito Electora 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de una parte de la información materia de la presente resolución, por lo que es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Asís Rahiv Segoviano Reyes, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva en Sonora), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Dirección del Secretariado y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:

Dirección del Secretariado

- El Acta de la Sesión Especial que se celebró el día 02 de mayo del 2009, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
- El acuerdo CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las Candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las Coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México", y las Candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos Partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, mismo que puede ser consultado en la página del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:
 - http://www2.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/Mayo/2mayo/CGesp20509ap_unico.pdf

Por otro lado, la Junta Local del Estado de Sonora pone a disposición la siguiente Información:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora

- Acta de Sesión: 11/ESP/05-2009 del Consejo Distrital 03 en Hermosillo, Sonora. (3 fojas útiles)
- Acuerdo CD-A-SON03-009/2009 del Consejo Distrital para el Registro de Formulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos. (3 fojas útiles).

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en los párrafos que antecede en **6 fojas útiles**, mismas que se le entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, en lo tocante al *“escrito presentado el día 26 de abril del 2009, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado en ese entonces Hazely Juárez Morales, correspondiente a la solicitud de registro como candidato a Diputado Federal (propietario)”*, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informo que lo petitionado contiene datos considerados como **confidenciales** toda vez que el mismo contiene información concerniente a una persona física identificada o identificable.

De la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentra la Clave de Elector.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: Clave de Elector, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública. Por tal motivo se pone a disposición la información señalada en **1 foja útil en versión pública**, la cual se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y V; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Asis Rahiv Segoviano Reyes que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Asis Rahiv Segoviano Reyes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Asis Rahiv Segoviano Reyes, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información